



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 159 de 2021
<b>Accionante</b>	<b>CARLOS ARTURO LEÓN CADENA</b>
<b>Accionada</b>	<b>PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001-31-05-013-2021-00444-00
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial.
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 517 de 2021</b>
<b>Temas</b>	Derecho al trabajo
<b>Decisión</b>	<b>NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL</b>

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por el señor **CARLOS ARTURO LEÓN CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.243.353 en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN**, representada por la Procuradora Margarita Cabello, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental al trabajo y en consecuencia solicita lo siguiente:

Se ordene a la entidad accionada le sean restituidos sus derechos fundamentales, pues se vulnera su derecho fundamental al trabajo toda vez que el certificado que expide la Procuraduría General de la Nación presenta antecedentes penales, teniendo en cuenta que cumplió la condena en centro penitenciario.

De conformidad con lo manifestado por el accionante en los siguientes:

**HECHOS**

1. Cometió el delito de hurto en abril de 2017 y fue condenado el 5 de septiembre del mismo año.
2. Mediante acta de compromiso 191 del 8 de junio del 2018 le concedieron libertad con período de prueba por 6 meses, cumplido el 8 de diciembre 2018, tiempo durante el cual terminó su bachillerato como parte de la resocialización.
3. Se capacitó en curso de vigilancia, curso de alturas para construcción, obtuvo pase de conducción categoría C2, solicitando empleo en diferentes empresas, pero debido a los

antecedentes que presenta con el certificado de la Procuraduría General de la Nación, no lo emplean, pues le aparecen delitos sanciones e inhabilidades amparadas en el artículo 174 de la ley 734 de 2002, ocasionando que no pueda acceder a un trabajo o empleo en una empresa.

4. Considera que estos antecedentes podrían ser aplicados si fuese a trabajar con el estado, o a contratar con entidades del gobierno.
5. Cumplió su condena de 21 meses 18 días de prisión, quedando a paz y salvo con la justicia, la sociedad y el Estado, así mismo, indemnizó a la víctima, siendo resocializado para volver a vivir en sociedad.
6. El estado lo sigue condenado a 5 años y tal vez de por vida, al no poder acceder a un trabajo digno a causa de sus antecedentes, violando y amenazando su derecho fundamental al trabajo.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fls. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteProcuraduria, folio 1 a 2 pdf 05ConstanciaEnvioProcuraduria).

### **INFORME PRESENTADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Notificado en debida forma el auto admisorio de la acción constitucional, y vencido el término legal, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dio respuesta a la acción de tutela informando que de acuerdo con el informe rendido por el Coordinador del Grupo SIRI, el accionante registra decisiones debidamente ejecutoriadas y remitidas por autoridades competentes, en virtud del artículo 174 de la Ley 734 de 2002, presentando las siguientes sanciones:

Siri	Formulario	Documento Sancionado	Sancionado	Proceso	Fecha Ejecutoria	Autoridad 1ra Instancia	Sanciones
201089929	Penal	91243353	CARLO SLEON	050016000206201721332	05/09/2017	JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - MEDELLIN (ANTIOQUIA)	PRISION (Ley 599 de 2000), INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS (Ley 599 de 2000)
200996587	Penal	91243353	CARLO SLEON	201506942	09/06/2016	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - ITAGUI (ANTIOQUIA)	PRISION (Ley 599 de 2000), INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS (Ley 599 de 2000)
200443805	Penal	91243353	CARLO SLEON	2008-00247	25/03/2009	JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO - MEDELLIN (ANTIOQUIA)	PRISION (Ley 599 de 2000), INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS (Ley 599 de 2000)
200317333	Penal	91243353	CARLO SLEON			JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO - MEDELLIN (ANTIOQUIA)	PRISION (Ley 599 de 2000), INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS (Ley 599 de 2000)
2147852	Penal	91243353	CARLO SLEON	5092001	28/08/2001	JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL - MEDELLIN (ANTIOQUIA)	INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS ( de ), PRISION ( de )
1164485	Sanciones Disciplinarias	91243353	CARLO SLEON		19/01/1999	OTRA	DESTITUCION ( de )
1128410	Sanciones Disciplinarias	91243353	CARLO SLEON		28/04/1994	OTRA	SUSPENSION ( de )

Señaló que solo se encuentra visible la sanción consistente en "prisión de 21 meses e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO, reportada por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES – MEDELLIN cuya fecha de ejecutoria fue, según lo informado el 05/09/2017"

Informó además que a la fecha no es posible desactivar la información de la sanción que allí se refleja, por cuanto no se ha cumplido con el término de vigencia de los 5 años establecidos en el inciso 3° del artículo 174 de la ley 734 de 2002.

Igualmente, ninguna autoridad judicial competente ha reportado a la entidad sobre la decisión judicial de extinción de la pena o cumplimiento de la condena para realizar actualización de antecedentes, siendo obligatorio que las autoridades reportes decisiones para actualizar, modificar o alterar un antecedente, se haga a través del formulario para registro de novedades respectivos, de conformidad con el artículo 11 de la Resolución 461 de 2016.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela y desvincular a la entidad pues no ha vulnerado los derechos del hoy accionante, ya que la información contenida en su certificado de antecedentes se encuentra completa, es veraz, exacta, comprobable, comprensible y se encuentra actualizada al momento de su expedición.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si la Procuraduría General de la Nación, vulneró el derecho fundamental al trabajo al señor CARLOS ARTURO LEÓN CADENA.

Así mismo, determinar si es procedente ordenar a la entidad accionada el retiro de la información contenida en el certificado de antecedentes penales por cumplimiento de la condena.

### **3. REGISTRO DE LOS ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS EN EL REGISTRO UNIFICADO DE SANCIONES POR PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SU PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA.**

La H. Corte Constitucional, se ha referido a la función que tiene la Procuraduría General de la Nación de registrar las sanciones penales y disciplinarias contra servidores públicos, ex servidores públicos y particulares, como herramienta para conocer la idoneidad de las personas a acceder al ejercicio de la función pública, a su vez, obliga a la Procuraduría a que se respete el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales; ésta noción se desarrolló con mayor claridad en la sentencia T-467 de 2020.

*"59. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política, numerales 1° y 6°, la Procuraduría General de la Nación tiene como función la vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, así como de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas. En concordancia con estos mandatos, el Legislador ha dispuesto diversas medidas para operativizar el desempeño de esta competencia<sup>[129]</sup>.*

*60. En particular, la Procuraduría tiene la función de registrar los antecedentes disciplinarios de los servidores públicos. Dicha atribución está prevista en el artículo 174 del Código Disciplinario Único<sup>[130]</sup>. Esa norma dispone la existencia de un registro unificado de sanciones e informaciones negativas a cargo de esa entidad. La referida base de datos contiene las*

*sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas penales proferidas contra servidores, exservidores públicos y particulares.*

*61. Para la Sala, se trata de un instrumento que garantiza el principio de publicidad en el acceso al ejercicio de cargos públicos. Es una herramienta que permite conocer de manera oportuna las restricciones, limitaciones y prohibiciones de quienes aspiran a acceder al ejercicio de la función pública. En otras palabras, permite verificar las cualidades, las condiciones y la idoneidad de las personas en el ejercicio de sus derechos de participación política. Lo anterior, con la finalidad de asegurar que la gestión pública se desarrolle con base en los principios de igualdad, eficiencia, moralidad, imparcialidad y, además, el interés general.*

*62. Adicionalmente, el ejercicio de esta atribución, por parte de la Procuraduría, debe garantizar el derecho de habeas data. En efecto, la **Sentencia C-1066 de 2002**<sup>[131]</sup>, condicionó la exequibilidad<sup>[132]</sup> del artículo 174 del Código Disciplinario Único. La Corte consideró que los principios derivados del derecho al hábeas data son aplicables a la información recogida en el registro unificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, concluyó que dicho registro está circunscrito a las limitaciones que impone este derecho fundamental, por lo que debe someterse a un término de caducidad razonable. De este modo, los servidores públicos y los particulares que han ejercido funciones públicas no quedan sujetos indefinidamente a los efectos negativos de dicho registro. En consecuencia,*

*"(...) la certificación de antecedentes debe contener las providencias ejecutoriadas que hayan impuesto sanciones dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición, aunque la duración de las mismas sea inferior o sea instantánea. **También contendrá las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes al momento en que ella se expida, aunque hayan transcurrido más de cinco (5) años o sean inhabilidades intemporales como, por ejemplo, la prevista en el Art. 122 de la Constitución Política***<sup>[133]</sup>. (Énfasis agregado)

*63. En sede de revisión, la Corte ha reiterado que, en el ejercicio de la función de registro de los certificados disciplinarios, la Procuraduría General de la Nación tiene la obligación de garantizar el derecho al habeas data de los ciudadanos con base en la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Por tanto, debe respetar el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.*

*En tal sentido, la **Sentencia T-699 de 2014**<sup>[134]</sup> analizó una acción de tutela formulada contra la Procuraduría General de la Nación con el fin de que se eliminaran las anotaciones relativas a las inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas y para contratar con el Estado. Aquellas permanecían registradas en el certificado de antecedentes expedido por la entidad accionada, a pesar de que el juzgado de ejecución de penas respectivo había comunicado la extinción de la pena. En dicha oportunidad, la Corte consideró que no se vulneraron los derechos fundamentales al trabajo ni al habeas data (en su modalidad de derecho al olvido) del actor, en tanto no había operado la caducidad del dato negativo en la base de datos<sup>[135]</sup>.*

*Finalmente, la **Sentencia T-036 de 2016**<sup>[136]</sup> estudió el caso de un ciudadano que reclamaba por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, originada en la omisión de la Procuraduría de actualizar y corregir el certificado de antecedentes disciplinarios. La Sala recordó que los certificados de antecedentes expedidos por la Procuraduría General de la Nación deben satisfacer los presupuestos de veracidad e integridad. En tal sentido, aunque en el caso concreto se configuró la carencia actual de objeto, concluyó que la autoridad disciplinaria (i) no verificó la veracidad de la información que estaba vinculada a la cédula de ciudadanía del actor, quien en su calidad de titular del dato estaba facultado para solicitar su exclusión; y (ii) omitió divulgar la información completa, porque no incluyó la identidad de las autoridades judiciales que ordenaron el registro de las anotaciones en la base de datos. Este aspecto le impidió al actor acceder a los mecanismos judiciales para controvertir las sentencias condenatorias.*

*64. En suma, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la función de la Procuraduría General de la Nación de registrar los antecedentes disciplinarios en el registro unificado de sanciones debe regirse por los principios aplicables a la protección del derecho fundamental al habeas data.”*

#### **4. CASO CONCRETO**

Depreca el señor Carlos Arturo León Cadena el amparo de su derecho fundamental al trabajo, sustentado en que el certificado que expide la Procuraduría General de la Nación presenta antecedentes penales, teniendo en cuenta que cumplió la condena en centro penitenciario quedando a paz y salvo con la justicia, la sociedad y el Estado, así mismo, indemnizó a la víctima, siendo resocializado para volver a vivir en sociedad y que estos antecedentes podrían ser aplicados si fuese a trabajar con el estado, o a contratar con entidades del gobierno.

Revisadas las pruebas allegadas por la parte accionante se puede observar que en el escrito de tutela el señor Carlos Arturo León Cadena manifiesta en los hechos, haber sido condenado a una pena de 21 meses y 18 días por el delito de hurto calificado, pena concordante con el certificado de antecedentes emitido por la Procuraduría General de la Nación.

No prueba el accionante, que los rechazos que manifiesta para acceder a empleos en empresa o entidades privadas, sea a causa de las anotaciones del certificado de antecedentes emitido por la Procuraduría General de la Nación.

En respuesta emitida por la Procuraduría General de la Nación, informa que solo se encuentra visible la sanción consistente en "prisión de 21 meses e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO, reportada por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES –MEDELLIN cuya fecha de ejecutoria fue, según lo informado el 05/09/2017" y que por consiguiente a la fecha no es posible desactivar la información de la sanción que allí se refleja, por cuanto no se ha cumplido con el término de vigencia de los 5 años establecidos en el inciso 3° del artículo 174 de la ley 734 de 2002.

Es menester indicar que la norma que regula el registro de sanciones por parte de la Procuraduría General de la Nación es el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, el cual establece que:

*"ARTÍCULO 174. REGISTRO DE SANCIONES. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.*

*El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el párrafo 1o. del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.*

*La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.*

*Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro."*

Conforme lo anterior, es preciso indicar que deben ser registradas en la división de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes las sanciones penales y disciplinarias e inhabilidades y la certificación de antecedentes debe contener dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición las providencias ejecutoriadas que hayan impuesto sanciones tanto a particulares como el caso que nos ocupa, así como a servidores y ex servidores públicos, sin perjuicio, como así lo expresó la Procuraduría General de la Nación, que el accionante pueda acceder a empleos en empresas o entidades privadas.

Pues bien, el certificado de antecedentes da cuenta que la fecha de ejecutoria de la providencia es del 05 de septiembre de 2017, es decir que la fecha final para que se vea

reflejada la sanción en el certificado de antecedentes es el 4 de septiembre de 2022, contabilizados así los cinco años que establece el artículo 174 de la Ley 734 de 2002.

Así las cosas, no se observa vulneración de derechos fundamentales por parte de la Procuraduría General de la Nación por cuanto ha actuado conforme a la Ley y como se logra probar, de acuerdo con lo expresado por el accionante en el escrito de tutela, la información contenida en el certificado de antecedentes es veraz.

Por los argumentos expuestos, se negará el amparo de los derechos invocados por el accionante en la presente acción de tutela.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del pueblo, por autoridad de la ley y en virtud de mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS** invocados por el señor **CARLOS ARTURO LEÓN CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.243.353 en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN**, representada por la Procuradora Margarita Cabello, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**

Juez

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 013**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sentencia N° 517 de 2021– Rdo. 05-001-31-05-013-2021-00444 -00

Código de verificación:

**f910ec9a62806caf51399b7b12698f453cad41f307b79eacc607e173ee0ce48f**

Documento generado en 06/10/2021 01:29:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**